

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 08 de julio de 2021

Rad. 2020-00364-00

Se tiene que mediante auto de data 24 de junio de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que la parte ejecutante subsanará unas falencias encontradas, allegando dentro del término legal concedido para ello, escrito subsanatorio, una vez revisado el mismo, se encontró que, efectivamente fue subsanado lo referente al otorgamiento del poder, las manifestaciones del inciso 3° del artículo 431 del CGP, y del inciso 2o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, también se inadmitió la demanda, a fin de que, se acreditara el endoso conforme se manifiesta en el hecho 4° de la demanda, a lo que la profesional del derecho manifestó que: *“...Me permito acreditar endoso del pagaré efectuado por el doctor MAURICIO GIRALDO MARIN, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.039.622.268, en calidad de APODERADO ESPECIAL de BANCOLOMBIA S.A. y con facultad para endosar los títulos valores de propiedad de la mencionada entidad en los términos del art. 658 del C. de Co., lo cual consta en la escritura pública No. 58 del 14 de enero de 2019 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, endosó en procuración el (los) títulos valor(es) objeto de la presente acción, a la suscrita. Razón por la cual me permito anexar pagaré...”*, sin embargo, revisados los documentos allegados en el escrito de subsanación, este Despacho Judicial no otea nuevo documento diferente a los arrimados en la demanda donde se acredite el endoso dado a la aquí abogada de manera expresa, como quiera que, en la escritura pública No. 58 del 14-01-2019 si bien se dan varias facultades entre ellas las de actuar como endosatarios de la aquí ejecutante, en ella no se indica su nombre, y no obra documento alguno donde se demuestre lo contrario.

Ahora, es preciso indicar que, las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP). Así las cosas, al no haberse subsanado en su totalidad la demanda, la consecuencia jurídica es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

Primero: Rechazar la demanda promovida por la sociedad Bancolombia SA, contra la sociedad Lacteos Apenzell SAS, por no haber sido subsanada debidamente.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la doctora Alicia Alarcón Díaz, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante Bancolombia SA, en los términos y fines del poder otorgado.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, y déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ